

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 54-518-31-84-001-2021-00127-00

Demandante: Mariluz Garzón Pérez

Demandado: David Rodríguez Villamizar

Proceso: Nulidad y Rescisión de Liquidación Sociedad Conyugal

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia del veintisiete de enero hogaño, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda.

Se duele la recurrente de que este Despacho aceptó la contestación de la demanda que presentó la pasiva a través de apoderada judicial, sin tener en cuenta la notificación electrónica que se surtió el diez de noviembre de dos mil veintidós.

Vale resaltar que anticipadamente la misma recurrente había solicitado aclaración de la providencia por ser confuso el párrafo en que se tuvieron por descritas las excepciones, memorial frente al que este Despacho no se ha pronunciado por haberse presentado el recurso que ahora se resuelve.

Para decidir se hace indispensable rememorar las actuaciones procesales, tal y como se hizo en el auto que hoy se recurre y es que el presente proceso se inició en vigencia del otrora Decreto 806 de 2020, pero al haberse solicitado medidas cautelares (que solo se materializaron en el mes de octubre de dos mil veintidós), la activa se limitó a enunciar direcciones electrónicas y físicas, sin hacer remisión anticipada de la demanda.

Este Despacho ha sido enfático en todos los asuntos puestos en su conocimiento que, para poder surtir la notificación electrónica, la parte demandante debe cumplir la exigencia contenida en el citado Decreto y que fue incluida en el segundo inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2013, que se refiere, no solo al deber de manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la del demandado, sino principalmente informar la forma como obtuvo tal dirección y las evidencias correspondientes; es decir, en criterio de la suscrita no basta con que la parte demandante suministre la dirección electrónica, sino que es exigencia legal que esa parte informe cómo obtuvo tal dirección y aporte evidencias que permitan

establecer que la misma corresponde al demandado, requisito que debe ser cumplido con anticipación al envío de la notificación electrónica.

En el presente caso, la activa no cumplió con tal exigencia, muy a pesar de habersele advertido que, por no hacerlo no le era permitido surtir notificación electrónica y debía acudir a la notificación reglada en el C. G. del P., de ello dan cuenta el numeral tercero del auto admisorio y la providencia del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, esta última es enfática en la obligación de surtir la notificación a la luz de la citada codificación, mientras la primera le advertía que para realizarla de forma electrónica previamente debía cumplir la carga anteriormente detallada.

Entonces, si bien es cierto, conforme fue relatado en el auto objeto de ataque, a través del correo electrónico del diez de noviembre de dos mil veintidós, este Despacho recibió intento de notificación electrónica, no es menos cierto que estaba suficientemente advertida la parte demandante que la misma no era procedente por no haber cumplido una carga legal que se echaba de menos.

Se duele la recurrente que el Juzgado no hiciere pronunciamiento frente a tal notificación, sin embargo, se debe tener en cuenta que esta funcionaria ha sentado suficiente criterio frente a la aplicación de la notificación electrónica y la exigencia del cumplimiento del mentado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, incluso en el mismo expediente así se había dispuesto, sumado a que el mismo permanecía en términos de que trata el artículo 317 del C. G. del P., tal y como se advirtió en la providencia del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, razón por la que no había pasado a Despacho.

Sin embargo, haciendo presencia el demandado en la secretaría, y echándose de menos en el expediente una debida notificación del demandado, se procede a su notificación personal, haciendo entrega de los anexos correspondientes, conforme consta en el acta que para tal efecto se levantó.

No puede reprocharse por parte de la recurrente la labor de secretaría, que se limitó a subsanar las falencias que la activa tenía en la gestión de notificación, aprovechando la presencia del demandado para lograr su correcta vinculación al proceso.

Ahora, si bien es cierto en memorial arrimado el mismo doce de diciembre de dos mil veintidós, el demandado reconoce haber recibido correo electrónico en el que se le puso en conocimiento la demanda y sus anexos, no puede restarse importancia al acto de notificación del demandado, máxime cuando tal documento fue allegado con posterioridad a la suscripción del acta de notificación personal ante la Secretaría de este Juzgado.

Pretende la recurrente que, por la manifestación realizada por el demandado en aquel memorial se le dé validez al intento de notificación electrónica realizada el diez de noviembre de dos mil veintidós, cuya redacción vale anotar no da precisión sobre el cómputo de los términos y tampoco advierte la necesidad de actuar por intermedio

de apoderado judicial. Posición que no comparte la suscrita en la medida que, la notificación electrónica ha sido concebida como una herramienta que facilita a las partes la debida vinculación al proceso, para cuya aplicación debe la activa cumplir cargas específicas que en el presente caso no acreditó, no obstante estar suficientemente advertida.

En consecuencia, ha de mantener este Despacho entendida la vinculación formal del Demandado mediante Acta de Notificación Personal realizada el día doce de diciembre de dos mil veintidós ante la secretaría de este Juzgado, rechazando el intento de notificación electrónica realizado el diez de noviembre anterior, por no haber cumplido la parte demandante la carga establecida en el segundo inciso del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, por lo que se mantiene la decisión de entender contestada la demanda en oportunidad.

Habiéndose presentado de forma subsidiaria la alzada, la suscrita dispone su concesión en el efecto devolutivo, por considerarlo procedente a la luz del numeral primero del artículo 321 del C. G. del P. Por secretaría, adelántese el trámite correspondiente.

No obstante, lo anterior y conforme se advirtió en constancia precedente, evidencia este Despacho un yerro en la providencia recurrida en lo referente al traslado de las excepciones propuestas y es que no se ha surtido, pues contrario a lo manifestado en aquella decisión, la activa no ha hecho pronunciamiento sobre los argumentos defensivos, en cambio desde el memorial del doce de enero de dos mil veintitrés se ha opuesto a tener por contestada la demanda.

Por lo tanto, se ha de realizar un control de legalidad al séptimo inciso del auto del veintisiete de enero de dos mil veintitrés y en su lugar se ha disponer que, por secretaría, se proceda a correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en lo referente a tener por contestada la demanda por la pasiva.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, la apelación en contra de aquella disposición. Por secretaría, procédase como corresponda.

TERCERO: Dejar sin efecto el séptimo inciso del auto del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, conforme lo motivado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría procédase a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar el trámite del proceso.

La Juez,

Notifíquese


Liliana Rodríguez Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 17 de febrero de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 20 de febrero de 2023, fue notificado en ESTADO No. 10 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria